

CONSTANCIA SECRETARAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Pereira, 8 de septiembre de 2022.

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00477-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Alberto Vinasco Becerra
Demandado: Colfondos S.A
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 146 del 15 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Carlos Alberto Vinasco Becerra** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP Colfondos S.A en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero

de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

El citado demandante solicita que se declare su calidad de afiliado Colfondos S.A. desde el año 2006; asimismo, que cotizó un total de 51,32 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha en que sufrió el accidente de origen común que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 56%, siendo por ende beneficiario de la pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene a la AFP demandada el reconocimiento y pago de dicho beneplácito pensional a partir del 16 de julio de 2016, fecha en que acaeció el evento accidental. En iguales términos, procura que se condene a la entidad antagonista al pago de las costas procesales que se originen en el trámite del proceso.

Para fundar tales pretensiones expone que se encuentra afiliado a Colfondos S.A. desde el 25 de julio de 2006, desarrollando su actividad laboral en calidad de empleado y de manera independiente en la ciudad de Pereira.

Añade que el 26 de julio de 2016 fue víctima de un acto de violencia (impacto de proyectil disparado con arma de fuego), que le causó lesiones en su columna vertebral, tales como - i) *fractura conminuta que comprende elementos vertebrales posteriores de T3, con presencia de fragmentos óseos y esquirlas al interior del canal*, ii) *Hematomas pulmonares que comprenden el lóbulo superior y el segmento superior del lóbulo inferior izquierdo asociado a heotorax* - motivo por el cual, mediante un fallo de tutela, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira ordenó a la EPS Sanitas llevar a cabo la interconsulta en medicina del trabajo, tal como lo había prescrito el médico tratante, obteniendo para el día 17 de enero de 2019 un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 56%.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la AFP Colfondos S.A certificó mediante comunicado del 7 de marzo de 2019 que el demandante había cotizado 51,32 semanas dentro de los 3 años previos al evento que generó la invalidez, se inició el trámite de solicitud de pensión.

Colfondos S.A informó al señor Carlos Alberto que no habían sido notificados del resultado que reposa en el dictamen de pérdida de capacidad laboral articulado por la EPS Sanitas y, en consecuencia, la gestión encaminada al reconocimiento pensional resultaría infructífera.

Por último, resalta el actor que el Fondo de Pensiones accionado posee pleno conocimiento de las particularidades del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por la EPS Sanitas en razón de las actuaciones desplegadas por su apoderado judicial al interior de la entidad, buscando en su favor el reconocimiento del derecho pensional.

Colfondos S.A se opuso a la prosperidad de las pretensiones impetradas por el demandante aduciendo que, dicha entidad no fue notificada por la EPS Sanitas del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por esta última, con el fin de que fuere posible ejercer el derecho de contradicción en los términos legalmente establecidos, razón por la que, evidentemente el dictamen le es inoponible a la AFP.

Por otra parte, alega que el demandante no ha radicado solicitud formal de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor, lo cual le ha impedido al Fondo de Pensiones verificar el cumplimiento de la integralidad de los requisitos legales que le permitan ser acreedor del derecho pensional.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Petición antes de tiempo*"; "*Inoponibilidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la EPS Sanitas*"; "*Incertidumbre sobre la exigencia del derecho reclamado*"; "*Inexistencia de la obligación de pagar intereses o indexaciones*"; "*Buena fe*" y, "*Prescripción*".

Finalmente, solicitó al despacho que, en caso de que fuese condenando al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, se hiciese referencia al descuento de los aportes en salud desembolsados en favor del demandante.

2. Sentencia de primera instancia

El Juez de primer grado declaró que el señor Carlos Alberto Vinasco Becerra tiene derecho a que la AFP Colfondos S.A reconozca en su favor pensión de invalidez, en cuantía

de un SMMLV, a partir del 16 de julio de 2016. Consecuencialmente, el órgano jurisdiccional condenó al Fondo de Pensiones a pagar en beneficio del accionante, a título de retroactivo, la suma de \$59.215.710 procediendo los descuentos y retenciones de ley con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por último, formuló condena en costas a cargo de la entidad demandada en un 100%.

Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que dentro del plenario se encontraba acreditado que la entidad demandada tuvo pleno conocimiento del dictamen por medio del cual se estableció que la estructuración de la invalidez del gestor del pleito fue el 16 de julio de 2016, y como quiera que en los 3 años anteriores a dicha fecha el señor Vinasco Becerra Superaba las 50 semanas de cotización (teniendo en cuenta aquellas dejadas de cobrar oportunamente al empleador Constructora Palmar S.A.), había lugar a reconocerle la gracia pensional a partir del aquel suceso, lo cual, a la fecha de la sentencia, arrojaba un retroactivo de \$59.215.710, mismo que debía ser indexado a efectos de suplir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

3. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la AFP Colfondos S.A atacó el fallo de instancia aduciendo que, por una parte, la entidad vio vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto se alega indispensable la reclamación administrativa por parte del afiliado a fin de que sea la AFP quien se encargue de resolver, sin acudir a instancias judiciales, la viabilidad del reconocimiento pensional pretendido por uno de sus cotizantes; por otra parte, precisa que la notificación del dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación jamás llegó a la bandeja de correo electrónica de Colfondos, ni tampoco a la de Seguros Bolívar, siendo esta última quien se debe encargar de aportar la suma de dinero adicional que permita el eventual pago de la pensión de invalidez reconocida.

Igualmente resalta, que el Fondo de Pensiones sí ejecutó las acciones necesarias para lograr el pago de los aportes que se encontraban en mora por parte de la Constructora el Palmar S.A; prueba de ello es el proceso de liquidación judicial que se encuentra en curso ante la Superintendencia de Sociedades en contra de dicha entidad, del cual se hizo parte la AFP Colfondos S.A reclamando, entre otros, los aportes del señor

Carlos Alberto. Con base en lo expuesto, se opuso a la condena en costas formulada en contra de la entidad que representa.

4. Alegatos de conclusión

Analizado los escritos de alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia; los fundamentos del recurso de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda es oponible a la demandada y, en caso afirmativo, si hay lugar a emitir condena en costas en contra de la entidad demandada.

6. Consideraciones

6.1 Fecha de reconocimiento de la pensión – Estructuración de la Invalidez

Importa indicar que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago a la estructuración sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades. Respecto al disfrute del subsidio por incapacidad médica, esta Sala, atendiendo lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia SL 4379 del 2018 y SL 1562 de 2019, precisó lo siguiente¹.

Está Corporación en una nueva hermenéutica de las normas atrás preferidas apuntó que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es desde la fecha de estructuración. Pues el artículo 39 de la

¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Radicado 2018-00026. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

Ley 100 de 1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento lo fuera a partir de ese momento, por lo que el pago de un subsidio por incapacidades temporales no puede disminuir ni afectará el estado de invalidez, cuyo amparo se protegió, por lo que cuando el retroactivo pensión de periodos en los que el pensionado estuvo recibiendo subsidios por incapacidades temporales la prohibición contenida en el Decreto 917 ibidem sólo conduce a que no puedan disfrutarse a la vez, por lo que, de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo se le debe descontar lo recibido por las incapacidades.

El artículo 1° del Decreto 1507 de 2014, "*por el cual se expide el Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*" señala que se entiende como la fecha de estructuración el momento "*en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional*".

Para la Corte Suprema de Justicia, la invalidez se estructura en la fecha en que se determine que no existen posibilidades de mejoría o curación del paciente, ya sea por la falta de eficiencia del tratamiento terapéutico y farmacológico suministrado o porque se renuncia a ellos por cualquier motivo (SL 1193 de 2015). Asimismo, ha decantado el órgano de cierre, en la sentencia SL18824 del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta, que se puede desatender la fecha de estructuración señalada por las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando la afectación de salud imposibilite al afiliado hacer uso de su fuerza laboral desde un momento anterior a la estructuración.

Finalmente, con relación a la facultad del operador judicial de apartarse de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ha establecido la Sala de Casación Laboral que tales valoraciones no son pruebas calificadas ni exclusivas para determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de la misma, pues como prueba pericial, quedan sometidos a la libre apreciación del juez, en atención a su carácter técnico-médico, que permite controvertirlos ante la jurisdicción ordinaria laboral, según lo dispuesto por los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001, y el Decreto 1352 de 2013. En ese sentido, la jurisprudencia patria, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, dentro del proceso con Radicación N° 27528 del 27 de marzo de 2007, reiteró su posición de acuerdo a lo siguiente:

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: en el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.”

Posición reiterada sin variación alguna en sentencias más recientes, como la SL 4571 de 2019 y la SL 1958 de 2021, esta última del 17 de marzo de 2021, que refuerza una consolidada línea jurisprudencial alrededor de la naturaleza probatoria del dictamen de la junta de calificación de invalidez, para concluir que dicha prueba no es solemne, de modo que puede ser controvertida ante la justicia laboral, sin que su contenido la obligue para efectos prestacionales, pues puede someterlo a un examen crítico hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

6.2 Intervención de las Juntas de Calificación de Invalidez como auxiliares de la justicia

Actuando como órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que aunque a las Juntas de Calificación de Invalidez (ora nacional, ora regional) no se les asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no es menos cierto que su carácter de organismos expertos en esa materia, los legitima plenamente para ser designados por los jueces y juezas laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones.

Lo anterior por cuanto, tal como lo tiene definido la Sala de Casación Laboral, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que, la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia, no solo

en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para verificar la demostración de los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

En efecto, la condición de auxiliar de la justicia de las juntas de calificación, ha sido reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL500-2013, radicación 43987, de 31 de julio de 2013, pero en otras sentencias se advirtió que sus dictámenes no son pruebas solemnes, como atrás se explicó, en la medida que la pérdida de la capacidad laboral, su estructuración y origen pueden ser demostradas a través de los demás medios de prueba, que no exclusivamente con dicha probanza, verbigracia se puede consultar al respecto la sentencia No. 26591 de 4 de abril de 2006.

6.3 Caso concreto

A efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, conviene señalar que en el folio reposan documentos que permiten inferir que Colfondos S.A. tuvo conocimiento de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, llevada a cabo ante la EPS Sanitas, tal como se advierte en la comunicación que dirigió al demandante, con fecha 11-06-2019, esto es, antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso, en la que requiere que la sea dicha EPS quien le notifique el dictamen por medio del cual calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. (archivo 04AnexosDemanda, folio 14)

De este escrito se desprende un actuar displicente de la AFP para con su afiliado, pues a pesar de que -aparentemente- no contaba con una comunicación formal por parte de la EPS (a quien se le ordenó vía tutela calificar al demandante), debió adelantar los trámites respectivos a efectos de tener acceso a dicho dictamen, y no asumir una postura pasiva como la que adoptó, doliéndose de un supuesto desconocimiento que desconoce la armonía y solidaridad con la que deben actuar las entidades del sistema de seguridad social.

Pese a lo anterior, el 30 de julio de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió un nuevo dictamen de PCL, del que remitió constancias de notificación electrónica, tanto al Fondo de Pensiones como a la aseguradora – Seguros

Bolívar – con fecha del 13 de agosto de misma anualidad, quienes guardaron silencio y no presentaron ningún recurso en contra de dicha calificación, quedando debidamente ejecutoriada el 07 de septiembre de 2020. Dicho dictamen No. 1088237000-688 otorgó un porcentaje de PCL del 66,83% de origen común al señor Vinasco Becerra, con fecha de estructuración el 16 de julio de 2016.

En consecuencia, tal como lo considerara el operador jurídico de instancia, el dictamen de PCL, con fecha del 30 de julio de 2020, le era oponible a Colfondos S.A, entidad que ostentaba la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, e hizo caso omiso a ello, siendo del caso resaltar que fue precisamente a petición del Fondo de Pensiones que el despacho de origen decretó la ejecución del dictamen a cargo de la Junta Regional de Invalidez. Este hecho sobreviniente, no puede ser ignorado por la judicatura.

Por otra parte y, en cuanto al segundo requisito que debe acreditar el gestor de la litis para acceder al beneficio pretendido, esto es, haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años que antecedieron la fecha de estructuración de la invalidez, es preciso mencionar que entre el 16 de julio de 2013 y el 16 de julio de 2016 el actor supera las 50 semanas de cotización, tal como lo concluyó el juez de primer grado.

Así pues, ha sido pacífica la jurisprudencia de la especialidad laboral, (entre otras, en las sentencias SL1691-2019; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018 y SL3845-2021) según la cual la mora en el pago de aportes por parte del empleador no puede perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, subyaciendo la obligación de sumar los tiempos echados de menos por la omisión del patrono en el cumplimiento de sus responsabilidades, dado que el trabajador cumplió cabalmente con sus compromisos laborales, motivo por el que no se le constriñe a soportar la negligencia de los actores del sistema.

En ese entendido, en el caso de la mora, si no se advirtieron actos tendientes claro y concretos dirigidos por la AFP de cobro por parte de la entidad de Seguridad Social, no hay lugar a la declaratoria de deuda incobrable sobre las cotizaciones que se registran en deuda, otorgándoles vigencia y cumplimiento, procediendo ordenar por vía judicial el reconocimiento pensional; pues en efecto, Colfondos S.A no aportó prueba que permitiese dilucidar las gestiones constituidas con el fin de alcanzar el pago de los periodos que otrora reportó como deuda presunta en la historia laboral del demandante.

En ese orden de ideas, al sumar los periodos definidos como "deuda presunta" (21,42 semanas) al valor entregado inicialmente en el certificado de historia laboral (47,03 semanas), se totalizan un total de 68,45 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En consecuencia, el señor Carlos Alberto Vinasco Becerra acreditó haber cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, tal como lo suplicó en el escrito demandatorio.

Bajo el anterior hilo conductor, la Sala procedió a calcular el monto del retroactivo adeudado al 31 de agosto de 2022, encontrando que el mismo asciende a \$66.215.710, por lo que se modificará el ordinal segundo de la sentencia de instancia

Finalmente, en cuanto a la falta de reclamación administrativa que esgrime Colfondos S.A en la alzada, a juicio de la Sala aquella reclamación no es un requisito que deba ser observado por las personas que se encuentren afiliadas a los fondos privados de pensiones antes de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral. Con todo, dicha situación quedó saneada al haberse superado sin mayores contratiempos la etapa de decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 77 del CPT.

Por último, la condena en costas de primer grado se mantendrá incólume al darse los presupuestos contemplados en el artículo 365 del CGP, esto es, que la AFP fue derrotada en un juicio en que se opuso a lo perseguido por el promotor de la litis.

Las costas en segunda instancia correrán a cargo de la AFP Colfondos S.A. en un 100% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de febrero de 2022, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 16 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$66.215.710, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colfondos y a favor de la demandante en 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372244efec70f44b32fb16698943e145359e598f00664928c661f4b0bd162015**

Documento generado en 16/09/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>